

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

HÉCTOR DELGADO ZAYAS

Apelante

V.

NATALIA VIZCARRONDO  
ANDINO

Apelada

KLAN201900288

**Certiorari**  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Sobre: Custodia

Caso Núm.:  
KCU2018-0246  
(Caguas ECU2019-0009)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Birriel Cardona, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2019.

Comparece ante nos el señor Héctor Delgado Zayas (en adelante, Delgado Zayas o apelante) solicitando que revoquemos la Sentencia emitida el 26 de diciembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan.<sup>1</sup> Allí, le concedió a la señora Natalia Vizcarrondo Andino (en adelante, Vizcarrondo Andino o apelada) la custodia de la menor de edad procreada entre las partes. Además, estableció las relaciones paternofiliales para los meses de junio y julio de cada año, toda vez que la menor reside fuera de Puerto Rico.

Examinado el escrito de la parte apelante y con el beneficio de la transcripción de la prueba oral, resolvemos confirmar el dictamen apelado. Veamos.

**-I-**

El caso de autos tiene su génesis el 1 de junio de 2019 cuando el señor Delgado Zayas presentó una demanda solicitando la custodia de su hija menor de edad B.S.M.C.D.V. —concebida en la

<sup>1</sup> Notificada el 8 de febrero de 2019.

relación consensual— que sostuvo con la señora Vizcarrondo Andino. Así también, solicitó se ordenara el regreso de la menor a Puerto Rico o —en la alternativa— la fijación de relaciones paternofiliales. La apelada fue emplazada por edicto.

Celebrada la vista sin la comparecencia de la señora Vizcarrondo Andino, el TPI dictó el 26 de diciembre de 2018 la Sentencia apelada. Allí, decidió concederle a la apelada la custodia de su hija, mientras que la patria potestad sería compartida por ambos padres. Además, decretó que el señor Delgado Zayas gozaría de las relaciones paternofiliales en los meses de junio y julio de cada año y —en años alternos— pasaría la Navidad con su hija. Esta decisión estuvo fundamentada en las siguientes determinaciones de hechos:

*El demandante autorizó que la menor saliera de Puerto Rico, el 5 de diciembre de 2017, para visitar los parques de diversión.*

*La demandada estableció su residencia en el estado de California, Estados Unidos. [...] La menor ha residido con la mamá toda su vida. De la prueba desfilada no surge que la menor este en riesgo con la madre. El padre no ha ostentado la custodia de la niña. El padre autorizó la salida de la menor de Puerto Rico. No estableció la fecha en que la niña debía regresar del viaje de vacaciones.<sup>2</sup>*

Inconforme, el señor Delgado Zayas acudió ante nos mediante el presente recurso de apelación, donde nos señala que el TPI incidió:

*[e]n la apreciación de la prueba al concluir que el demandante-apelante había autorizado a la apelada la salida de la menor a los Estados Unidos para visitar los parques de diversión.*

*[a]l avalar subsilencio la relocalización ilegal de la menor a los Estado Unidos, limitándose a hacer una determinación de ese hecho, a pesar [de] que el demandante-apelante solicitó que el Tribunal ordenara el retorno de la menor a Puerto Rico.*

*[a]l no ordenar el retorno de la menor a la jurisdicción de Puerto Rico a pesar de la solicitud del padre y de la violación bajo el Parental Kidnaping Protection Act cometida por la apelada.*

*[a]l no emitir el decreto inicial de custodia de la menor al apelante y concluir que la menor había residido toda su vida*

---

<sup>2</sup> Anejo VI de la apelación, pág. 12.

*con la apelada y este nunca había ostentado la custodia de esta, a pesar de la prueba desfilada.*

La señora Vizcarrondo Andino no compareció, ni presentó su alegato en oposición —dentro del término que concedimos para ello— por lo que procedemos a atender el recurso sin el beneficio de su comparecencia.

**-II-**

La Regla 43.2 de Procedimiento Civil dispone que las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos.<sup>3</sup> Es la norma establecida por nuestro más alto foro, que los jueces de instancia son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba; por ello, su apreciación nos merece gran respeto y deferencia. Por consiguiente, en ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no intervendremos con sus conclusiones de hechos y apreciación de la prueba. Sólo podremos intervenir con estas conclusiones, cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba.<sup>4</sup>

Asimismo, se ha reconocido una norma de abstención de alterar las determinaciones del tribunal de primera instancia en asuntos de derecho de familia concediéndole amplia discreción.<sup>5</sup> La intervención de un foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical procede en casos en que un análisis integral de dicha prueba pueda causar en el ánimo del foro apelativo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca el sentido básico de justicia. La parte apelante tiene que señalar y demostrar la base para ello. La parte que cuestione una

---

<sup>3</sup> 32 LPRA. Ap. V, R. 43.2.

<sup>4</sup> *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009).

<sup>5</sup> *Ortiz v. Vega*, 107 DPR 831, 832 (1978).

determinación de hechos realizada por el foro primario debe señalar error manifiesto o fundamentar la existencia de pasión, prejuicio o parcialidad.<sup>6</sup> Además, en cuanto a la prueba documental, los tribunales apelativos estamos en igual situación que los foros de instancia y tienen la facultad de adoptar su propio criterio respecto a ésta.<sup>7</sup>

**-III-**

En el presente caso, el señor Delgado Zayas arguye que el TPI incidió en la apreciación de la prueba, lo que cual desembocó en la formulación errónea de determinaciones de hechos y, en consecuencia, en un dictamen desfavorecedor. Por un lado, sostiene que era él quien ostentaba la custodia de la menor y, por otro lado, asegura que no autorizó la salida de su hija a los parques de diversión, ni mucho menos su traslado permanente a los Estados Unidos. En virtud de lo anterior, alega que la señora Vizcarrondo Andino removi6 ilegalmente a la menor de esta jurisdicción en contravención al *Parental Kidnapping Prevention Act*,<sup>8</sup> por lo que procede ordenar su regreso.

Examinado la totalidad del expediente apelativo, así como la transcripción de la prueba oral, no encontramos razón que nos motive a intervenir con la decisión del foro primario. Veamos.

En primer orden, surge de las propias alegaciones de la demanda que la señora Vizcarrondo Andino es quien ostenta la custodia de la niña, mientras que ambos ejercen la patria potestad de forma compartida.<sup>9</sup> Estamos conscientes de que lo anterior no le resta al hecho de que el apelante ciertamente disfrutaba de la compañía de su hija por periodos largos de tiempo. Ahora bien, no surge de la prueba que la señora Vizcarrondo Andino sea una

---

<sup>6</sup> *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra.

<sup>7</sup> *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457, 487 (2007).

<sup>8</sup> 28 USCA sec. 1738A.

<sup>9</sup> Anejo I del recurso de apelación, pág. 2.

amenaza para la seguridad, bienestar e intereses de la menor. El testimonio del señor Delgado Zayas sobre la presunta pobre condición física y de higiene en que llegaba la menor a su casa, estuvo carente de prueba. Así que, lo anterior no es suficiente para privar a la señora Vizcarrondo Andino de la custodia de la niña.

En segundo orden, debemos colegir con el TPI en cuanto a que el señor Delgado Zayas autorizó la salida de la menor a Orlando, FL para visitar los parques de diversión. Ahora bien, destacamos que su autorización ciertamente no se extendió al traslado permanente de la menor al continente americano. Sin embargo, advertimos que de la demanda no surgen alegaciones sobre la presunta remoción ilegal de la menor del país por su madre. Por otra parte, apuntamos que el señor Delgado Zayas conoce la ubicación de la apelada junto a su hija y que,<sup>10</sup> de hecho, ha visto a la niña luego de que se trasladó a Estados Unidos en diciembre de 2017.<sup>11</sup>

En virtud de lo anterior y ante la ausencia de perjuicio, parcialidad o error manifiesto por parte del juzgador de los hechos en la apreciación de la prueba, sostenemos la decisión apelada.

#### **-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Hon. Birriel Cardona disiente por entender que el TPI incurrió en cada uno de los errores señalados, por lo que revocaría el dictamen recurrido.

**Lcda. Lilia M. Oquendo Solís**  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>10</sup> Anejo I del recurso de apelación, pág. 2; transcripción de la prueba oral, pág. 6, L:18-9 y pág. 7, L: 1-9.

<sup>11</sup> Transcripción de la prueba oral, pág. 7, L: 10-11.